EXPEDIENTE: RR.SIP.0288/2013	Fernando Aragón	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0288/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Aragón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0110000016313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"¿Por qué permite la SETRAVI la instalación de una base ilegal de taxis pirata en la esquina (camellón) de Morena y Heriberto Frías, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez?*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Morena y Heriberto Frías"* (sic)

II. El veinte de febrero de dos mil trece, a través del oficio STV/DGSTPIPDF/JUDSYB/028/2013 del diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En atención a su oficio con fecha 18 de Febrero del presente año, en el cual solicita información por medio del cual pueda ser atendida la solicitud número 011000016313, que a la letra dice:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto le informo que de acuerdo a los datos que usted proporciona y después de una búsqueda en la base de datos con que cuenta esta área a mi cargo le informo que no se encontró ninguna base autorizada con los datos proporcionados.
…" (sic)

III. El veinte de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no respondió la pregunta que le fue formulada, pues no le solicitó que revisara si la base de taxis de su interés era autorizada y si figuraba en su base de datos, sino ¿por qué permitía bases pirata de automóviles ilegales para operar como taxis?

Por lo anterior, solicitó que fuera respondido su cuestionamiento, no revisando su base de datos, sino acudiendo al domicilio señalado [esquina (camellón) de Morena y Heriberto Frías, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez] para constatar durante un periodo razonable la existencia de dicha base de taxis.

IV. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0110000016313.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de marzo de dos mil trece, a través de un oficio sin número del uno de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, no existió silencio administrativo, ni voluntad de restringir, vulnerar o afectar su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta impugnada estaba sustentada conforme a las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Sitios y Bases del Ente Obligado, así como de los expedientes de información contenida en dicha área, tal y como se advirtió de dicho acto pugnado.

- De la lectura a la respuesta impugnada, se advirtió que no tenía registrada o autorizada alguna base de taxis en el domicilio proporcionado por el ahora recurrente, motivo por el cual al no existir ningún antecedente o solicitud de trámite por parte de cualquier agrupación, se concluyó que no existía registro alguno en su base de datos, por lo que carecía de derecho para instalarse en el domicilio señalado por el particular.

- La solicitud de información del particular se encontraba encaminada a formular una inconformidad a través del derecho de acceso a la información pública, situación que reiteraba a través del presente medio de impugnación al pretender que parte de su personal se dirigiera al domicilio que especificó para realizar una inspección, situación que no era posible.

- De acuerdo con el principio de máxima publicidad, proporcionó al particular la información contenida en sus registros.

- El Ente Obligado sólo autorizaba la instalación de sitios o bases cuando los particulares reunieran los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y con vehículos registrados en el padrón de concesionarios, publicados en su página de transparencia.

- Cuando el Ente Obligado conocía por cualquier medio de alguna posible irregularidad, de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, solicitaba al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF) que realizara una visita de verificación en el lugar reportado o detectado y le informara del resultado.

- En ese sentido, el Ente Obligado no actuó de manera negligente o con la finalidad de ocultar información, pues dio contestación a la solicitud de información basándose en los registros existentes con los que contaba su Unidad Administrativa poseedora de la información, con la finalidad de que el particular tuviera conocimiento de que al no existir registro en sus bases de datos, la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supuesta base de su interés no estaba reconocida por dicha Dependencia y por lo tanto no estaba autorizada para su instalación.

- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en ningún momento hubo silencio administrativo de su parte o tampoco pretendió restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

VI. El seis de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fraccionesI y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia; sin embargo, al rendir su informe de ley (foja veintitrés del expediente) solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de en ningún momento hubo silencio administrativo de su parte o tampoco pretendió restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Al respecto, se debe decir que de resultar fundadas las manifestaciones del Ente Obligado, esto es en caso de corroborar como lo aseguró el Ente Obligado, que en ningún momento incurrió en silencio administrativo o en la restricción, vulneración o afectación del derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada, más no el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por haberse quedado sin materia.

Expresado en otros términos, analizar si las afirmaciones del Ente Obligado resultan fundadas implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que de inicio su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y entrar al estudio de la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *187973*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
> *Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

No obstante lo anterior, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón del cual se procede a su estudio.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es necesario señalar que de conformidad con lo referido en el escrito inicial del recurrente y teniendo en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada…*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. *Estar dirigido al Instituto;*

II. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

III. *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

IV. *Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;*

V. *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*

VI.*Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

VII. *Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información con folio 0110000016313, específicamente de la impresión de la pantalla denominada *"Avisos del sistema"*, se advierte que la respuesta impugnada contenida en el oficio STV/DGSTPIPDF/JUDSYB/028/2013, fue notificada mediante el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

propio sistema el **veinte de febrero de dos mil trece**, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas los días inhábiles veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil trece, así como el dos, el tres, el nueve y el diez de marzo de dos mil trece. De este modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el mismo día de la emisión de la respuesta del Ente Obligado (**veinte de febrero de dos mil doce**).

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

II. Se indicó el nombre del recurrente: Fernando Aragón.

III. Se señaló una cuenta de un correo electrónico para recibir notificaciones en el apartado *"2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento"*.

IV. Del apartado *"3. Acto o resolución impugnada"*, se advierte que el ahora recurrente impugnó la respuesta emitida por el Licenciado Ángel Piña Jaramillo, Jefe de la Unidad Departamental de Sitios y Bases de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

V. Del apartado *"Fecha de notificación"*, se advierte que el ahora recurrente indicó como fecha de notificación del acto impugnado el *"veinte de febrero de dos mil trece"*.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada a través de los apartados *"6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación"*, así como el diverso *"7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Este Instituto se allegó de la prueba consistente en el oficio STV/DGSTPIPDF/JUDSYB/028/2013, mismo que contenía la resolución impugnada y que como se ha dicho, fue notificada al particular el veinte de febrero de dos mil trece.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis asilada emitida por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que se puede interponer y sobreseer el recurso de revisión. Los preceptos legales en comento disponen:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencias en los términos de la presente ley;*
> *…*
>
> ***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para tal efecto, las oficinas de información pública* ***al dar respuesta a una solicitud de acceso****, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
>
> ***Artículo 77.Procede el recurso de revisión por las siguientes causas****:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__VII.__ Derogada.

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX.__ Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

__X.__ Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.
…

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el particular que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que solicitaa los entes obligados información…"*

2. **La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**

3. La existencia de un acto recurrible por este medio; es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado que niegue la información pública solicitada, la declare inexistente o la clasifique, que conceda el acceso a información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible o de forma incompleta, o una respuesta que el particularestime antijurídica o carente de fundamentación y motivación (entre otros supuestos).

En el presente caso, se tiene a un solicitante, su *"requerimiento"* y la respuesta de un Ente Obligado que el particular estimó que le negó la información de su interés. Sin embargo, resulta necesario precisar que el cuestionamiento planteado no constituye una *"solicitud de acceso a la información pública"*, de acuerdo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para determinar con claridad lo que debe entenderse por *"solicitud de acceso a la información pública"*, resulta necesario traer a colación los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen:

> ***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***IX. Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico* ***que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*
> *…*
>
> ***Artículo 11.*** *…*
>
> *Toda la* ***información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas****,* ***salvo*** *aquella* ***que se considere como información de acceso restringido*** *en sus distintas modalidades.*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los* ***entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales citados, se desprende que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que conste en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan el compromiso de generar en términos de la Ley de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que no haya sido clasificada como información de acceso restringido. Asimismo, se advierte que tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, **los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Ahora bien, de la lectura completa a la solicitud de información que fue registrada como de *"acceso a la información pública"* con folio 0110000016313, se advierte que el particular formuló a la Secretaría de Transportes y Vialidad, el siguiente cuestionamiento:

> *"¿Por qué permite la SETRAVI* ***la instalación de una base ilegal de taxis pirata*** *en la esquina (camellón) de Morena y Heriberto Frías, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez?*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Morena y Heriberto Frías"* (sic)

De acuerdo con el cuestionamiento transcrito, se advierte que el ahora recurrente pretendió a través del reconocimiento de la existencia de una aparente operación irregular (en el supuesto que planteó de la instalación de una base ilegal de taxis pirata en la esquina de la Calle Morena y Heriberto Frías, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez), obtener la exposición de las razones que supuestamente tuvo en consideración el Ente Obligado para permitir dicha anomalía.

Dicho de otro modo, el ahora recurrente planteó una situación concreta que necesariamente implicaría a la Secretaría de Transportes y Vialidad admitir como cierta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la manifestación del particular, situación que a juicio de este Órgano Colegiado escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior resulta ser así, ya que para poder atender la pregunta formulada por el particular, el Ente Obligado tendría que reconocer en primer término como cierto el cuestionamiento del ahora recurrente; es decir, que en el ejercicio de sus atribuciones la Secretaría de Transportes y Vialidad permitió la instalación de una base ilegal de taxis pirata en la ubicación que se le indicó (esquina de la Calle Morena y Heriberto Frías, Delegación Benito Juárez), lo que envolvería el reconocimiento de dicha conducta para permitir exponer los motivos y consideraciones que tuvo, en el supuesto, para permitir la operación de la instalación de una una base ilegal de taxis en la esquina de la Calle Morena y Heriberto Frías, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, acto que podría traer consecuencias jurídicas para el Ente recurrido.

Por lo expuesto, resulta innegable que el particular utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para solicitar la emisión de un pronunciamiento que se encontraba fuera de los alcances del derecho de acceso a la información pública, puesto que de ninguna manera requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado o bien que pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrollaba la Secretaría de Transportes y Vialidad (artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

En consecuencia, es claro que al realizarse un planteamiento como el formulado por el particular al amparo del derecho de acceso a la información, la Secretaría de Transportes y Vialidad no se encuentra obligada a atenderlo, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de imponer a los entes obligados la carga de emitir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pronunciamientos que les impliquen justificar afirmaciones como las de la naturaleza referida.

En ese sentido, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituyó una *"solicitud de acceso a la información pública"* que estuviera regulado por la ley de la materia y consecuentemente la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el medio de impugnación no procede en contra de las respuestas recaídas a los requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y aunque el diverso 84 de la ley de la materia no establece que el recurso de revisión se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, puesto que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el diverso 83 del mismo ordenamiento legal sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por este medio porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20